

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/46/2021.**DENUNCIANTE:** ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN Y OTRO**DENUNCIADO:** FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ Y PARTIDO MORENA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Román Bernardino Esteban con el carácter de Representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Distrital de Tuxtepec, y Rubén Martínez Madrigal por propio derecho, en contra del ciudadano **Francisco Javier Niño Hernández y el Partido Político Morena**, por supuestos actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local/IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para las diputaciones y concejalías quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y del doce al treinta y uno de enero, respectivamente.

Por otra parte, el periodo de campañas de candidaturas a diputaciones quedó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidaturas a concejalías, del cuatro de mayo al dos de junio.

**3. Presentación de las quejas.** Con fecha doce y veintiuno de enero, Román Bernardino Esteban, representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Distrital de Tuxtepec y Rubén Martínez Madrigal respectivamente, presentaron

denuncia contra Francisco Javier Niño Hernández, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

**4. Radicación.** Con fechas trece, diecinueve, veinte y veintidós de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, radicó dichas quejas con los números de expedientes **CQDPCE/PES/008/2021,** **CQDPCE/PES/011/2021,** **CQDPCE/PES/013/2021** y **CQDPCE/PES/019/2021,** ordenando realizar diversas diligencias para su integración.

**5. Acuerdo de acumulación.** El cuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la acumulación de los citados expedientes, esto, al advertir que existía conexidad en la causa.

**6. Requerimiento al denunciante Rubén Martínez Madrigal.** Con fecha cinco de marzo se requirió al denunciante que dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera su escrito original de denuncia, en virtud de no contar con firma autógrafa.

**7. Emplazamiento, audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal.** El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó el emplazamiento al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández y al Partido Político Morena.

Señalándose las dieciocho horas del doce de abril para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció el denunciante Román Bernardino Esteban, el denunciado Francisco Javier Niño Hernández y el partido político Morena, no así el denunciante Rubén Martínez Madrigal.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciséis de abril, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/008/2021 y acumulados CQDPCE/PES/011/2021, CQDPCE/PES/013/2021 y CQDPCE/PES/019/2021 al Tribunal.

**9. Recepción.** El diecisiete de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1675/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador

identificado con el número CQDPCE/PES/008/2021 y acumulados CQDPCE/PES/011/2021, CQDPCE/PES/013/2021 y CQDPCE/PES/019/2021, de su índice.

**10. Turno a ponencia.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando radicado con la clave **PES/46/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**11. Remisión de autos.** Por acuerdo de catorce de septiembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiuno de septiembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque los denunciantes consideran que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

## **III. SOBRESEIMIENTO**

En el presente asunto, al hacer un análisis de la denuncia realizada por Rubén Martínez Madrigal, se advierte que, se trata de un escrito que contiene la impresión de una firma, mas no una firma autógrafa.

En ese sentido, a efecto de garantizar la administración de justicia, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo de cinco de marzo, ordeno requerir al denunciante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera el original de su escrito de denuncia.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones del presente expediente se advierte que, no obra constancia alguna que acredite que el denunciante haya cumplido con el requerimiento.

Así tenemos que, en términos del artículo 335, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral, las denuncias deben cumplir, entre otros requisitos, con referir el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por estas consideraciones, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **sobreseer la denuncia presentada por Rubén Martínez Madrigal.**

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Por lo que respecta a las denuncias realizadas por Román Bernardino Esteban tenemos que, el denunciante las presentó por propio derecho de forma escrita, expresando el nombre del promovente y su firma autógrafa, señalando el domicilio para recibir

notificaciones, manifiestan los hechos denunciados, ofreciendo las pruebas que considera necesarias para acreditarlos.

Por lo tanto, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 335, numeral 3 de la Ley Electoral, razón por la cual se procede a su estudio.

## **V. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Denuncia**

El denunciante en esencia señala que, desde el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se dio a conocer en diversos medios de comunicación local, que el denunciado Francisco Javier Niño Hernández ha realizado diversos actos, consistentes en caminatas, recorridos a pie, reuniones públicas, marchas con diversas personas que portan camisas o playera con el nombre del partido morena.

Además ha entregado ejemplares del periódico denominado “Regeneración Oaxaca” y/o “Regeneración Morena” y/o “Regeneración Morena Oaxaca” y el periódico “Regeneración Tuxtepec”, donde aparece en letras grandes y color distintivos del Partido Morena “A dos años del triunfo de Morena” “México con AMLO va requetebién” en estos de uno de tantos ejemplares ya que todos tienen diferentes mensajes y logros del Presidente de la República, informando también lo relativo al segundo informe del Presidente de la República.

También refiere que se entregan lonas de diferentes tamaños y calcomanías donde se ve en nombre del partido morena y el nombre del denunciado.

Mencionan que han circulado una serie de videos en la red social “FACEBOOK”, esto, los días veinte, veintiuno y veinticuatro de diciembre, de los cuales, a su decir, el artífice es el denunciado, mismo que es supervisor social de Liconsa.

### **2. Defensa**

**El denunciado Francisco Javier Niño Hernández**, en esencia manifiesta que, el elemento subjetivo, en concepto de la Sala Superior, refiere que los actos anticipados solo se perfeccionan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, para ello se debe de verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabras o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electora de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, pueda afectar la inequidad en la contienda.

Refiere también que en las imágenes y videos incorporados al expediente en ningún momento se hace uso de expresiones o manifestaciones que de forma explícita o inequívoca llamen al apoyo hacia su persona como opción electoral o al rechazo de alguna otra persona aspirante o fuerza política.

Si no que sus actividades partidistas son como simpatizante, que consisten en la distribución de una publicación periodística mediante la cual el partido sostiene una comunicación y una actividad de rendición de cuentas frente a la ciudadanía, pues por esta vía se hacen de su conocimiento las actividades del partido y de los gobiernos que provienen del partido, refiriendo además que tal difusión la realizó cuando aún no comenzaba el proceso electoral local ni federal.

**El partido Político Morena**, en esencia refiere que no ha realizado, ni autorizado la promoción o publicidad de candidato alguno dentro del proceso electoral 2020-2021.

Expresa también, que no tuvo conocimiento de la repartición del periódico “Regeneración”, pero que, de las constancias se observa que no existe una promoción expresa en favor del voto del denunciado Francisco Javier Niño Hernández, sino el reconocimiento y apoyo al

movimiento que inició hace dos años con la victoria del Presidente de la República, de la que cualquier persona puede formar parte, ya que, es procedente realizar difusiones de mensajes importantes para la sociedad, para que se encuentren informados.

Además, menciona que, el denunciado no militó en dicho partido dentro de las fechas en que fue denunciado, aunado a que las publicaciones no fueron realizadas dentro de páginas autorizadas o certificadas por la red social Facebook del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>2</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>3</sup>, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

---

<sup>2</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>3</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado y al Partido Político Morena son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **A) Marco normativo aplicable**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña, las expresiones que**

**se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, respectivamente.

Finalmente, el artículo 304 fracciones V establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, mientras que, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y

candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>4</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un

---

<sup>4</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

## **B) Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las

pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20087, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/008/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Escrito de denuncia recibido el doce de enero de dos mil veintiuno, en el que se insertan 37 (treinta y siete) links de redes sociales.	ADMITIDA
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Disco formato CD-ROM que contiene 47 (cuarenta y siete) imágenes fotográficas.  13 videograbaciones.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/011/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Escrito de denuncia recibido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se mencionan 8 (ocho) links de redes sociales.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/013/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Escrito de denuncia recibido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se insertan 72 (setenta y dos) links de redes sociales y 26 (veintiséis) imágenes fotográficas y 9 (nueve) links de videograbaciones.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN EN LOS EXPEDIENTES CQDPCE/PES/011/2021 y CQDPCE/PES/013/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Mediante oficio número INE/UTF/DRN/6724/2021, recibido el quince de febrero de dos mil veintiuno, en oficialía de partes del IEEPCO, signado por el	ADMITIDA

Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se remitió un disco en formato CD-ROM, anexo a escrito de denuncia, requerimiento CQDPCE/366/2021 y CQDPCE/351/2021.	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0108/2021, mediante el cual notifica el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de antecedentes CQ/CA/PRSP/CD01/OAX/PEF/001/2021, en el que se remite disco en formato CD-ROM, anexo de escrito de denuncia.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número INE/UTF/DRN/8496/2021, recibido el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en oficialía de partes del IEEPCO, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, hace del conocimiento que dicha autoridad desechó la quejosa por incompetente. Remite anexo de escrito de denuncia en disco en formato CD-ROM.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN EN LOS EXPEDIENTES CQDPCE/PES/008/2021, CQDPCE/PES/011/2021 y CQDPCE/PES/013/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Escrito firmado por Román Bernardino Esteban, recibido el doce de abril del dos mil veintiuno, en el que hace valer sus alegatos.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN LOS EXPEDIENTES CQDPCE/PES/008/2021, CQDPCE/PES/011/2021 Y CQDPCE/PES/013/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio sin número fechado el doce de abril de dos mil veintiuno, firmado por el Mtro. Geovany Vásquez Sagrero Representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del IEEPCO, en el que expresa alegatos.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/008/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número INE/OAX/JL/VR/0053/2021, suscrito por la Lic. Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, requerimiento CQDPCE/226/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número GEO/MPL/0083/2021, suscrito por la C. Guadalupe Santos Sibaja, apoderada legal de LICONSA S.A. de C.V., requerimiento CQDPCE/228/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficios de número CEN/CJ/A/0134/2021 y CEN/CJ/A/0146/ suscritos por el Lic. Luis Alberto Reyes Juárez, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, requerimiento CQDPCE/227/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número CEE-MORENAOAX/REP-IEEPCO/06-2021, suscrito por el Lic. Hermes	ADMITIDA

Eduardo Rodríguez Morales Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del IEEPCO, requerimiento CQDPCE/227/2021.	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/106/2021, recibido vía correo electrónico el trece de febrero de dos mil veintiuno, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, y Candidaturas Independientes, hace del conocimiento que existe un registro como candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, requerimiento CQDPCE/225/2021.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/011/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número INE/OAX/JL/VR/0053/2021, suscrito por la Lic. Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, requerimiento CQDPCE/226/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número GEO/MPL/0083/2021, suscrito por la C. Guadalupe Santos Sibaja, apoderada legal de LICONSA S.A. de C.V., requerimiento CQDPCE/228/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-033/2021, y por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/13/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número INE/OAX/JL/VR/0053/2021, suscrito por la Lic. Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, requerimiento CQDPCE/226/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número GEO/MPL/0083/2021, suscrito por la C. Guadalupe Santos Sibaja, apoderada legal de LICONSA S.A. de C.V., requerimiento CQDPCE/228/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-041/2021, y por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficios de número CEN/CJ/J/075/2021 y suscritos por el Lic. Luis Alberto Reyes Juárez, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, requerimiento CQDPCE/362/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Escrito signado por Sesul Bolaños López, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, CQDPCE/363/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio número CEE-MORENAOAX/REP-IEEPCO/010-2021, suscrito por el Lic. Hermes	ADMITIDA

Eduardo Rodríguez Morales Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del IEEPCO, requerimiento CQDPCE/361/2021.	
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN LOS EXPEDIENTES CQDPCE/PES/011/2021 Y CQDPCE/PES/13/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-151/2021, y por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN LOS EXPEDIENTES CQDPCE/PES/008/2021, CQDPCE/PES/011/2021, CQDPCE/PES/013/2021) Y CQDPCE/PES/019/2021</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficios de número CEN/CJ/J/197/2021 y CEN/CJ/J/198/2021 recibido el seis de marzo de dos mil veintiuno en oficialía de partes del IEEPCO, firmado por el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, respuesta a requerimiento CQDPCE/1102/2021.	ADMITIDA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio CEE-MORENA/OAX/REP-IEEPCO/039-2021, recibido el ocho de marzo de dos mil veintiuno en oficialía de partes del IEEPCO, firmado por el Representante Propietario del Comité Estatal de Morena.	ADMITIDA

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de doce de abril de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II y III y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

### **C) Análisis del caso concreto**

En el caso concreto, el denunciante, aduce que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, realizó actos anticipados de campaña por publicaciones en Facebook y la entrega de calcomanías y lonas, así como productos de la empresa Liconsa S.A. de C.V., esto, en la Ciudad de Tuxtepec, por el que promueve su imagen y realiza actos de proselitismo.

Esto es, se analizará si el denunciado infringió la normativa electoral, por conductas a través de la red social señalada; en tal sentido, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción



del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

### Hechos probados

1. Se tiene por acreditado que el denunciado realizó la entrega de periódicos, ya que fue aceptado por el denunciado, sin embargo refirió que los mismos fueron entregados como parte de su militancia, anterior a que iniciara el proceso electoral tanto federal como local, desconociendo las redes sociales en donde fueron publicadas las fotografías.

2. Se acredita también que el denunciado es militante del Partido Político Morena, pues lo refiere su informe de once de febrero.

3. Tenemos también que, el denunciado laboró en la empresa Liconsa S.A. de C.V. del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, como consta en el informe de veinte de enero rendido por la citada institución, además de que, reconoció que entregó productos de Liconsa, pero durante los meses de junio y octubre de dos mil veinte, como parte del programa tienda móvil.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, se entiende por actos anticipados de campaña: **Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;**

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, respectivamente.

Es decir, dichos preceptos legales, establecen tres elementos a verificar:

1. Que sea difundida por partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos.

2. Que se realicen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

3. Que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

### **1. Elemento personal**

De las constancias que integran los autos obra el escrito de once de febrero, por el que el denunciado manifestó ser militante del Partido Morena y que solicitó su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado** como militante del partido Morena y precandidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

### **2. Elemento temporal**

Atendiendo las conductas denunciadas, se analizará cada una de ellas para establecer si, los actos que se encuentran probados, acreditan o no el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

De las diligencias de verificación realizadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO el veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero, así como dos de febrero, se corrobora que las publicaciones realizadas en la red social Facebook que fueron denunciadas son de fechas: veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veinte, dos, tres, cuatro, seis, ocho, nueve, diez, quince, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de

diciembre de dos mil veinte, así como, cinco, seis y siete de enero de dos mil veintiuno.

Las cuales se encontraron publicadas al menos, hasta el día de su verificación.

Luego, el periodo de campañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio, en consecuencia, se tiene que las mismas fueron publicadas fuera de la temporalidad, por tanto, se cumple el elemento en estudio.

### **3. Elemento subjetivo**

#### **Publicidad en periódicos**

El denunciante manifestó que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se han realizado publicaciones en diversos medios de comunicación local, por medio de la red social llamada FACEBOOK.

En ese sentido, en lo relativo a las publicaciones en la red social FACEBOOK, se advierte que se realizaron por medio de las siguientes cuentas: “Plataforma Digital Diamante”, “Oswaldo Martínez Oropeza”, “Carlos Valis Digital”, “El Piñero De La Cuenca”, “Expresión De La Cuenca”, “BM Digital”, “La Verdad De La Cuenca”, “Yolanda Ordaz Solís”, “Dav Patricio”, “Michel Jagers”, “Dav Patricio”.

Empero, dichas cuentas, no pueden ser vinculadas al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández en virtud de que, no obra elemento probatorio que acredite que son operadas por dicho denunciado, aunado a que si bien es cierto que, se advierten fechas en las cuales fueron publicadas, también lo es que, no existe certeza para este Tribunal que los actos se hayan realizado en las mismas fechas de su publicación.

Ahora bien, por lo que respecta a las publicaciones realizadas desde la cuenta denominada “Paco Niño Oficial”, tampoco pueden ser vinculadas al denunciado puesto que, es un hecho notorio que en el expediente identificado como PES/66/2021 del índice de este Tribunal obra el deslinde que el denunciado realizó respecto a la citada cuenta.

Aunado a que, al atender al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral el denunciado refirió que la única cuenta que tiene en Facebook es @paconino2021 y que no tiene redes promocionales.

Por lo tanto, se advierte que el denunciado no reconoce como suyas ninguna de las cuentas de Facebook en la cuales fueron publicadas, de ahí que no existe un nexo causal que acredite que el difundió en la red social Facebook las fotografías y videos.

En ese sentido, si bien es cierto que el denunciante al formular sus alegatos, reconoce que las fotografías motivo de la denuncia son de sus recorridos de distribución del periódico, también lo es que manifiesta que no son actuales, además de que, del análisis del informe que rindió en atención al oficio CQDPCE/458/2021 suscrito por la autoridad instructora, el hizo del conocimiento cuales eran sus cuentas en redes sociales.

Ahora bien, aunque las publicaciones de las fotografías y videos realizadas en la red social Facebook son de fechas previas al periodo de campaña electoral, solo se advierte en que momento fueron publicadas, mas no cuando se realizaron los actos que ahí se muestran.

Luego entonces, este Tribunal **no tiene la certeza de que dichos actos se hayan realizado el día de su publicación, o bien, en una fecha diversa**, máxime que no obra ningún elemento probatorio que acredite el momento de realización.

Aunado a que, aun cuando el denunciado reconoció haber realizado la entrega de periódicos, manifestó que lo hizo en su carácter de militante en fechas anteriores al proceso electoral, siendo que, tampoco está acreditado en autos, que el contenido del periódico tenga por objeto un llamado al voto o un posicionamiento de la persona denunciada.

### **Entrega de productos de la empresa Liconsa S.A. de C.V.**

El denunciante refirió que Francisco Javier Niño Hernández, entregó productos de la empresa Liconsa, tal como se apreciaba en una serie de imágenes y videos, en los cuales si bien es cierto, se puede advertir la entrega de productos, tenemos que, de ello no se puede advertir un fin electoral, ya que, no se aprecian distintivos que hagan alusión a algún partido político, sino únicamente se aprecia un camión que tiene escritas las frases “Gobierno de México” y “Diconsa”, en ese sentido, es un hecho notorio que la citada institución tiene como finalidad la realización de programas sociales que implican la entrega de diversos productos.

Además, de las actas UTJCE/QD/CIRC-036/2021, UTJCE/QD/CIRC-058/2021, UTJCE/QD/CIRC-033/2021, UTJCE/QD/CIRC-037/2021, UTJCE/QD/CIRC-041/2021 y UTJCE/QD/CIRC-151/2021, levantadas por la autoridad administrativa electoral, se puede advertir que las publicaciones que la parte actora denunció, no se advierte un llamado al voto, menos aún que el denunciante esté posicionado su imagen, puesto que del contenido del acta, solo se certificó la imagen sin que se pueda observar que hubiere emitido mensaje a efecto de posicionarse, y si bien refieren que el denunciado quiere posicionar su imagen, tal hecho por sí solo no posiciona dado que este lo realizó

En ese sentido, si bien es cierto que el denunciado reconoció la entrega de productos, también lo es que refirió que lo hizo como parte de sus obligaciones como servidor público de Liconsa, además de manifestar que, estos actos forman parte del programa denominado Tienda Móvil Segalmex-Diconsa, mismo que operó en la ciudad de Tuxtepec en los meses de junio y octubre de dos mil veinte, fecha en la que trabajaba para esa dependencia.

De lo anterior tenemos que, mediante oficio GEO/MPL/0083/2021, suscrito por Guadalupe Santos Sibaja, en su calidad de apoderada legal de la empresa LICONSA, SA. DE CV., hizo del conocimiento que dentro de los periodos de contratación del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, su último periodo fue del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

## **Entrega de lonas de diferentes tamaños y calcomanías**

Por lo que hace a la afirmación del denunciante respecto a la entrega lonas de diferentes tamaños y calcomanías donde, a su decir, se ve el nombre del Partido Morena y el nombre del denunciado.

La parte denunciada no presentó principio de prueba de la conducta que le reprocha al denunciado no obstante que tratándose de este tipo de procedimiento la carga de acreditar sus afirmaciones corresponde a quien denuncia. De ahí que se considere que **la conducta no se encuentra acreditada** con medio de prueba, de ahí que sean solo afirmaciones genéricas, pues tampoco específica a partir de cuándo se realiza tal conducta.

En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las pruebas privadas analizadas, al no estar relacionadas con alguna otra, se limitan a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados<sup>5</sup>.

A razón de lo anterior, de los elementos analizados, **no se acredita el elemento subjetivo.**

En consecuencia, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral no se puede tener por acreditada la infracción a la normativa electoral atribuida a Francisco Javier Niño Hernández.

## **Culpa in vigilando al Partido Político Morena**

Finalmente, en razón a que no se tiene por acreditada la infracción a la normativa electoral del denunciado Francisco Javier Niño Hernández, y dado que, el Partido Político Morena es una persona jurídica que y por lo tanto, no puede actuar por si misma sino

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que, únicamente podría cometer la infracción a través de su militante y denunciado en el presente juicio, en consecuencia **tampoco se acredita la culpa in vigilando** imputada al citado instituto político.

Aunado a que, el citado partido, refirió en sus alegatos que, los hechos denunciados no fueron realizados de manera propia por dicho instituto político, manifestando también que, no realizó la promoción de la imagen del denunciado.

## VIII. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico al denunciante Rubén Martínez Madrigal y al denunciado, mediante las cuentas de correo electrónico que obran en autos, y personalmente al denunciante Román Bernardino Esteban, en el domicilio que obra en autos para ello se ordena Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto le notifique al denunciado, para ello se ordena al actuario que al oficio de auxilio de labores le anexe la cédula de notificación al denunciado, una vez realizada esta, se ordena a la autoridad administrativa electoral que remita la constancia que lo acredite y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Primero.** Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada

Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>6</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.